

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

Tratamiento Fiscal de las Nóminas en Impuesto Sobre la Renta (Incluye notas sobre Actualización de la Guía)

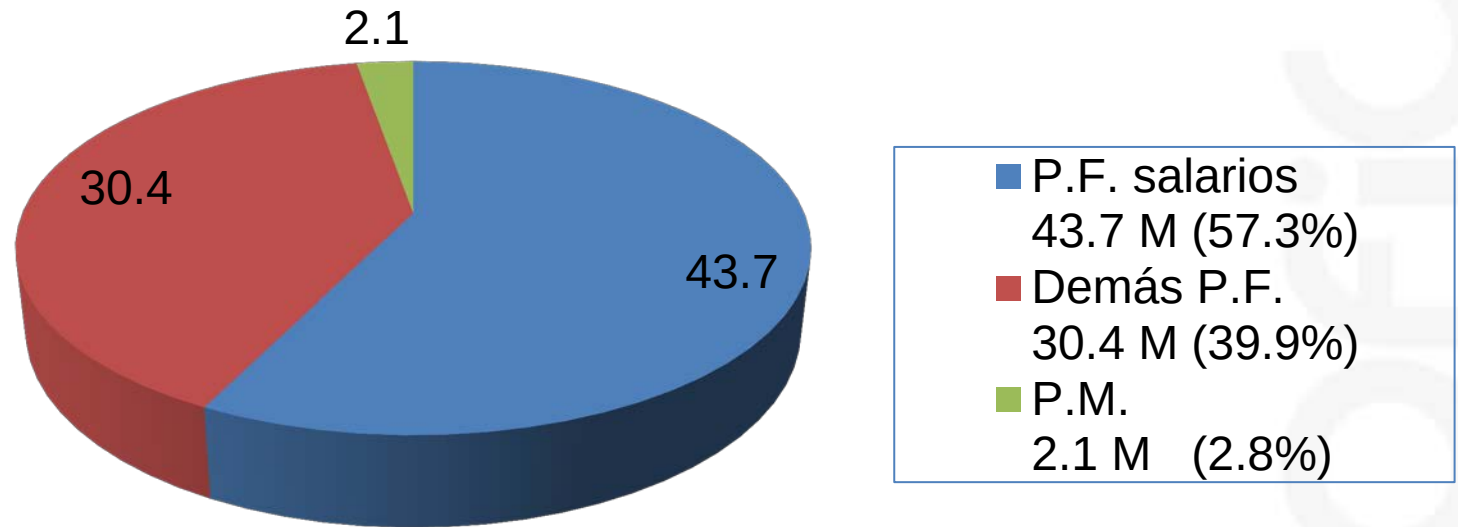
Expositor:
Mtro. Efrén Valtierra García

TEMARIO

1. Determinación de los ingresos gravados
2. Determinación de los ingresos exentos
3. Tarifas de ISR a aplicables
4. Tablas de subsidio aplicables
5. Aplicación del subsidio para el empleo y requisitos para su acreditamiento.
6. Calculo del ISR por remuneraciones a los trabajadores y opciones de cálculo del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - Incluye análisis de Reforma Fiscal 2020 en materia de pagos por retiro en una sola exhibición
7. Obligaciones del patrón
8. Obligaciones de las Outsourcing
9. Obligaciones de los trabajadores
10. Reglas de miscelánea aplicables a las nominas.
 - Incluyendo novedades al Anexo 20 aplicables para 2020

COMPOSICIÓN DEL PADRÓN DEL RFC

Millones de Contribuyentes Activos (Total 76.3 M)



Fuente: Informe Tributario y de Gestión del SAT, 3° trimestre 2019.

Salario mínimo y UMA para 2020

- Incremento a salario mínimo a partir del 1/ene/20:

	2019	2020	Incremento
SMG	\$102.68	\$123.22	20%
SMZLFN	\$176.72	\$185.56	5%

- Valor de la UMA (Del 1/feb/20 al 31/ene/21): Incremento 2.83%

	UMA 2019	UMA 2020
Diario	84.49	86.88
Mensual	2,568.50	2,641.15
Anual	30,822.00	31,693.80

- 1. INGRESOS GRAVADOS**
- 3. TARIFAS ISR APLICABLES**
- 4. TABLAS DE SUBSIDIO APLICABLES**

ESTRUCTURA Y MARCO LEGAL

➤ Estructura

- Salarios y en general prestación de un servicio personal subordinado.
- Asimilados a salarios.

➤ Marco Legal Básico (Tít. IV, Cap. I, LISR)

- | | |
|---------|----------------------|
| • LISR | Artículos 94 al 99 |
| • RLISR | Artículos 162 al 183 |
| • RMF | Capítulo 3.12 |

TIPOS DE INGRESOS

- Ingresos gravados
 - Acumulables
 - No acumulables
- Ingresos exentos (Art. 93 LISR)
- Ingresos no objeto

SUJETOS Y OBJETOS (Art. 94 LISR)

- PF que obtengan ingresos por:
 - Salarios.
 - Demás prestaciones que deriven de una relación laboral.
 - PTU.
 - Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

- PF con ingresos “asimilados a salarios”.

INGRESOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO SALARIOS (Art. 166 RLISR)

- Para efectos del Artículo 94 de la LISR, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:
 - El importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca.
 - La ayuda o compensación para renta de casa o transporte.
 - Cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

INGRESOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO SALARIOS (CRITERIOS NORMATIVOS SAT)

- Anexo 7 RMF: Criterio 43/ISR/N Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador: Con base en el Art. 346 de la LFT, por lo que el patrón deberá considerarlas para el cálculo de la retención de ISR respectiva.

DEFINICIÓN DE “SALARIO”

- Disposiciones fiscales no lo definen.
- LFT Definiciones básicas:
 - **Artículo 82.-** Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.
 - **Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

BASE Y REGLAS DE RETENCIÓN

- Base: Ingreso percibido sin deducción alguna.
 - En su caso se deberá disminuir de los ingresos por salarios el impuesto estatal retenido, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.
- Pago vía retención que efectúa quien realiza los pagos.
 - Art. 96 LISR: Retención mensual y entero los días 17 del mes siguiente
 - o Diferimiento hasta por 5 días hábiles en función del 6° dígito del RFC (*Art. 5.1 Decreto de beneficios fiscales del 26/dic/13*).
 - o RIF's: bimestral.

REGLAS DE RETENCIÓN

- Aplicación de tarifa mensual del Art. 96 LISR.
 - o Tarifas por periodos inferiores al mes (1, 7, 10 o 15 días) (Art. 176 RLISR y Anexo 8 RMF).
- La retención tiene el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.
 - o Los trabajadores no presentan DAISR, a menos que se ubiquen en los supuestos del Art. 98 Fr. III LISR.

TARIFA ART. 96 LISR

Tarifa art 96 (2014-2017)

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 496.07	\$ -	1.92%
\$ 496.08	\$ 4,210.41	\$ 9.52	6.40%
\$ 4,210.42	\$ 7,399.42	\$ 247.24	10.88%
\$ 7,399.43	\$ 8,601.50	\$ 594.21	16.00%
\$ 8,601.51	\$ 10,298.35	\$ 786.54	17.92%
\$ 10,298.36	\$ 20,770.29	\$ 1,090.61	21.36%
\$ 20,770.30	\$ 32,736.83	\$ 3,327.42	23.52%
\$ 32,736.84	\$ 62,500.00	\$ 6,141.95	30.00%
\$ 62,500.01	\$ 83,333.33	\$ 15,070.90	32.00%
\$ 83,333.34	\$ 250,000.00	\$ 21,737.57	34.00%
\$ 250,000.01	en adelante	\$ 78,404.23	35.00%

Tarifa art 96 (2018, 2019 y 2020)

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

➤ Actualización de tarifa de Arts. 96 y 152 LISR cuando inflación > 10%.

TABLA DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

Tabla de Subsidio		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0

➤ ¿Y la actualización?

TARIFAS Y SUBSIDIO EN PERIODOS DISTINTOS DEL MES (DOF 9/ene/2020)

Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

Contenido

A. Tarifa aplicable a pagos provisionales

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2020, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.15.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2020, calculada en días.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.
2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2020.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.
3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2020.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.
4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2020.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.
5. Tarifa aplicable durante 2020 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.
Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.
Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

NO RETENCIÓN AL SALARIO MÍNIMO

Art. 96 LISR: “Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente”.

Tarifa art 96			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

Tabla de Subsidio		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0

Base:	
- Límite inferior:	
= Excedente:	
x % aplicable:	
= Impto. Marginal:	
+ Cuota Fija:	
= ISR:	
- Subsidio al Empleo	
= Cantidad a retener (entregar)	

SMG	SMZLFN	Trab. en ZLFN
\$3,696.60	\$5,566.80	\$5,570.00
\$578.53	\$4,910.19	\$4,910.19
\$3,118.07	\$656.61	\$659.81
6.40%	10.88%	10.88%
\$199.56	\$71.44	\$71.79
\$11.10	\$288.33	\$288.33
\$210.66	\$359.77	\$360.12
\$382.46	\$294.63	\$294.63
-\$171.80	\$65.14	\$65.49
NO RETENER		

REGLAS DE RETENCIÓN

- Aplicación de Subsidio para el Empleo en el caso de trabajadores.
- Tipos de cálculos:
 - General.
 - Periodos inferiores a 1 mes.
 - Pagos por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones por separación.
 - Pagos por gratificación anual, PTU, primas dominicales y primas vacacionales.
 - Pagos que correspondan a varios meses.
 - Pagos en función de trabajo realizado y no de días laborados.
 - *REFORMA 2020: Art. 96-Bis. Pagos de Subcuenta de Retiro en una sola exhibición.*

RESUMEN DE DETERMINACIÓN GENERAL DE ISR SALARIOS Y ASIMILADOS

SALARIOS	HONORARIOS AL CONSEJO	RESTO DE ASIMILADOS A SALARIOS
Ingreso gravado (x) Aplicación de tarifa Art. 96 LISR (-) Subsidio para el empleo (=) ISR a retener o (Subsidio para el empleo a devolver)	Ingreso gravado (x) Tasa máxima de tarifa Art. 96 LISR (35%) (=) ISR a retener	Ingreso gravado (x) Aplicación de tarifa Art. 96 LISR (=) ISR a retener

REGLAS GENERALES DE ACUMULACIÓN P.F. (Art. 90 LISR)

- Están obligadas al pago del ISR, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos:
- En efectivo.
 - En bienes.
 - Devengado cuando en los términos del Tit. IV LISR señale.
 - En crédito.
 - En servicios en los casos que señale esta Ley, o
 - De cualquier otro tipo.

REGLAS DE ACUMULACIÓN SALARIOS (Art. 94 LISR)

- No se consideran ingresos en bienes:
 - Los servicios de comedor y de comida.
 - Las herramientas de trabajo, siempre que las mismas estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.
- Ingresos devengados: Compra de opciones a precio menor al de mercado (asimilado a sueldos).
- Los ingresos en crédito se declaran y gravan hasta que sean cobrados.
- Ingresos en servicios: autos asignados a servidores públicos.

INGRESOS EN CRÉDITO

- Trabajador (acumulación):
 - Se declaran y gravan hasta que sean cobrados (Art. 94 LISR).
- Patrón (deducibilidad):
 - Persona Moral: (Art. 27 Fr. VIII LISR): Se deducen en el ejercicio en que sean efectivamente erogados los salarios.
 - o En efectivo (Art. 43 RLISR).
 - o Transferencias electrónicas de fondos.
 - o Bienes que no sean títulos de crédito.
 - o Cheques: se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado.
 - o Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
 - Persona Física: Deducibilidad cuando sean efectivamente erogados.

INGRESOS EN SERVICIOS POR AUTOMÓVILES ASIGNADOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS (Art. 94 LISR)

- Cuando los funcionarios públicos tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del Art. 36, Fracción II, de la LISR, considerarán ingresos en servicios la cantidad que no hubiera sido deducible para fines del ISR de haber sido contribuyente del mismo la entidad pública de que se trate.

INGRESOS EN SERVICIOS POR AUTOMÓVILES ASIGNADOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS (Art. 94 LISR)

- Cálculo del ingreso mensual:

	Monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron
Por:	% máximo de deducción anual (25%)
Entre:	12
Igual a:	Ingreso mensual para el funcionario público

- También se consideran ingresos los gastos de mantenimiento y reparación de los autos.

ASIMILADOS A SALARIOS: TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO (Art. 94 Fr. I LISR)

- Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

ASIMILADOS A SALARIOS: RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS DE CIERTAS SOCIEDADES (Art. 94 Fr. II LISR)

- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción.
- Los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

ASIMILADOS A SALARIOS: MIEMBROS DE S.S.S. (Art. 162 RLISR)

- Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme al Artículo 17, párrafo tercero, Fracción V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la LISR.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS A CONSEJEROS Y OTRAS FIGURAS (Art. 94 Fr. III LISR)

- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole.
- Los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

RETENCIONES A HONORARIOS A CONSEJEROS Y OTRAS FIGURAS (Art. 96, 5° pa., LISR)

- La retención y entero del ISR no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar el 35% (tasa máxima para P.F.) al monto percibido.
- Excepción: Cuando exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se aplicará la tarifa del Art. 96 LISR.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS PREPONDERANTES (Art. 94 Fr. IV LISR)

- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.
- Condiciones:
 - Ubicación de los servicios: Que se lleven a cabo en las instalaciones del prestatario.
 - Preponderancia: Cuando los ingresos que el prestador hubiera percibido del prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por honorarios.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS PREPONDERANTES (Art. 94 Fr. IV LISR)

- Aviso: Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, los prestadores deberán comunicar por escrito al prestatario si se da la condición de preponderancia. Si se omite dicho aviso, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

o Art. 169 RLISR: Durante el primer año que presten servicios a un prestatario, los prestadores podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo, en lugar de cumplir con sus pagos provisionales de honorarios conforme al Art. 106 LISR.

ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS OPTATIVOS (Art. 94 Fr. V LISR)

- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto como asimilados a salarios.

ASIMILADOS A SALARIOS: ACTIVIDAD EMPRESARIAL OPTATIVOS (Art. 94 Fr. VI LISR)

- Los ingresos que perciban las personas físicas por las actividades empresariales que realicen de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto como asimilados a salarios.

ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR)

➤ Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR)

- Determinación del ingreso: El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.
- Art. 170 RLISR: Se podrá disminuir del ingreso acumulable el monto actualizado de la prima que hubiere pagado la persona física por celebrar la opción de compra de acciones o títulos valor que representen bienes.

ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR)

	Valor de mercado al momento de ejercer la opción.
Menos:	Precio establecido al adquirirse la opción.
Menos:	Prima por celebración de la opción de compra (actualizado desde la fecha de pago y hasta la fecha de ejercicio de la opción).
Igual a:	Ingreso acumulable.

COSTO POR VENTA DE ACCIONES O TÍTULOS ADQUIRIDOS POR EJERCICIO DE OPCIONES (Art. 170 RLISR)

➤ Cuando el contribuyente enajene las acciones o títulos valor que obtuvo por haber ejercido la opción de compra, considerará como costo comprobado de adquisición de dichas acciones o títulos valor, el valor que haya servido para la determinación de su ingreso acumulable o gravable al ejercer su opción de compra.

2. INGRESOS EXENTOS

PRESTACIONES, TIEMPO EXTRA Y DÍAS DE DESCANSO (Art. 93 Fr. I)

- Trabajadores que reciban el SMG:
 - Prestaciones calculadas sobre la base de dicho salario siempre que no excedan los mínimos establecidos por la legislación laboral.
 - 100% del tiempo extra siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
 - 100% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral.

TIEMPO EXTRA Y DÍAS DE DESCANSO (Art. 93 Fr. I y II)

- Trabajadores que reciban un salario distinto del SMG:
 - 50% del tiempo extra siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
 - 50% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral.

Sin que dichas exenciones (tiempo extra + días de descanso) excedan de 5 UMA's por cada semana de servicios. Sólo se paga el impuesto por el excedente.

(Para 2020: 5 UMA's = \$434.40 por semana).

HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Art. 66: Podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de 3 horas diarias ni de 3 veces en una semana.
- Art. 67: Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada.
- Art. 68: Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido (Art. 66). La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Interpretación tribunales y consideraciones en ISR:
 - Las primeras 9 horas extras de una semana se pagan al 100% (dobles).
 - o Estas son las que deben considerarse para exención en ISR:
 - ☐ 100% para trabajadores que perciban 1 SMG.
 - ☐ 50% para trabajadores que perciban salario distinto de 1 SMG.
 - Las horas excedentes a las 9 horas permitidas se pagan al 200% (triples).
 - o Estas no gozan de exención alguna.

Recordar tope conjunto con días de descanso de 5 UMA's a la semana.

DÍAS DE DESCANSO (Arts. 69, 73 y 74 LFT)

- Art. 69. Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.
- Art. 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado (pago triple).
- Art. 74. Señala los días de descanso obligatorio.

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan SMG

Con jornada laboral de 8 horas diarias

Cálculo semanal

Datos:

SMG diario

SMG x hora

Horas extra trabajadas en la semana

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 123.22	\$ 123.22	\$ 123.22
\$ 15.40	\$ 15.40	\$ 15.40
6	9	12

Cálculo de remuneración por horas extras:

Horas topadas LFT

Horas arriba de tope LFT

Pago de horas topadas LFT (100% adicional)

Pago de horas arriba de tope LFT (200% adicional)

Total remuneración por horas extras

6	9	9
0	0	3
\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 138.62
\$ -	\$ -	\$ 92.42
\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 231.04

Cálculo de exención en ISR:

100% exentas (topadas LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 138.62
\$ -	\$ -	\$ 92.42

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Días de descanso de trabajadores que ganan SMG

Cálculo semanal

Datos:

SMG diario

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 123.22	\$ 123.22	\$ 123.22

Cálculo de remuneración por días de descanso laborados

Días de descanso laborados

Remuneración topada LFT (200% adicional)

Remuneración concedida en exceso a LFT

Total remuneración por días de descanso laborados

1	1	2
\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 492.88
\$ -	\$ -	\$ 246.44
\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 739.32

Cálculo de exención en ISR:

100% exento (topado LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 492.88
\$ -	\$ -	\$ 246.44

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Resumen:

Tiempo extra exento semanal
+ Dias de descanso laborados exentos semanales
= **Suman exenciones semanales**

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 92.42	\$ 138.62	\$ 138.62
\$ 246.44	\$ 246.44	\$ 492.88
\$ 338.86	\$ 385.06	\$ 631.50

Tiempo extra gravado
+ Dias de descanso laborados gravados
= **Suman importes gravados semanales**

\$ -	\$ -	\$ 92.42
\$ -	\$ -	\$ 246.44
\$ -	\$ -	\$ 338.86

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG

Con jornada laboral de 8 horas diarias

Cálculo semanal

Datos:

Salario diario

Salario x hora

Horas extra trabajadas en la semana

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 320.00
\$ 20.00	\$ 25.00	\$ 40.00
6	9	12

Cálculo de remuneración por horas extras:

Horas topadas LFT

Horas arriba de tope LFT

Pago de horas topadas LFT (100% adicional)

Pago de horas arriba de tope LFT (200% adicional)

Total remuneración por horas extras

6	9	9
0	0	3
\$ 120.00	\$ 225.00	\$ 360.00
\$ -	\$ -	\$ 240.00
\$ 120.00	\$ 225.00	\$ 600.00

Cálculo de exención en ISR:

50% exentas (topadas LFT)

50% gravadas (topadas LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ -	\$ -	\$ 240.00

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Días de descanso de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG

Cálculo semanal

Datos:

Salario diario

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 320.00

Cálculo de remuneración por días de descanso laborados

Días de descanso laborados

Remuneración topada LFT (200% adicional)

Remuneración concedida en exceso a LFT

Total remuneración por días de descanso laborados

1	1	2
\$ 320.00	\$ 400.00	\$ 1,280.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00
\$ 320.00	\$ 400.00	\$ 1,920.00

Cálculo de exención en ISR:

50% exento (topado LFT)

50% gravado (topado LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00

CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Resumen y tope 5 UMA's semanales

Tiempo extra exento semanal
 + Dias de descanso laborados exentos semanales
 = Suman exenciones semanales
 vs 5 UMA's 2020
 = Excedente gravado
Importe exento final semanal

Tiempo extra gravado
 + Dias de descanso laborados gravados
 + Excedente de 5 UMA's gravado
 + Horas extras por arriba de límite LFT
 + Dias de descanso por arriba de límite LFT
 = **Importe gravado final semanal**

Trab. 1	Trab. 2	Trab. 3
\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 820.00
\$ 434.40	\$ 434.40	\$ 434.40
\$ -	\$ -	\$ 385.60
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 434.40

\$ 60.00	\$ 112.50	\$ 180.00
\$ 160.00	\$ 200.00	\$ 640.00
\$ -	\$ -	\$ 385.60
\$ -	\$ -	\$ 240.00
\$ -	\$ -	\$ 640.00
\$ 220.00	\$ 312.50	\$ 2,085.60

INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO Y ENFERMEDADES (Art. 93 Fr. III)

- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las Leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

PENSIONES Y RETIRO (Art. 93 Fr. IV)

- Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la LISSSTE, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.
 - Aplica también a los montos pagados por aseguradoras mexicanas por dichos conceptos (Fr. XXI).
 - Monto exento: El monto diario que no exceda de 15 veces el valor de la UMA.
 - o (Para 2020: 15 UMA's = \$1,303.20 diarios).
 - Por el excedente se pagará el impuesto.

PENSIONES Y RETIRO (Art. 93 Fr. V)

- Para calcular el monto exento de los conceptos del Art. 93, Fr. IV de la LISR, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague.
- Art. 165 RLISR: Contribuyente debe dar aviso por escrito a quien le realice los pagos, antes de recibir el primer pago del año:
 - o Si recibe pagos de otras personas por dichos conceptos.
 - o Si la suma de dichos pagos excede o no de la cantidad exenta.
- Art. 165 RLISR: En su caso, si recibe dos o más pagos de esta naturaleza, deberá presentar DAISR.

REEMBOLSO DE CIERTOS GASTOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (Art. 93 Fr. VI y VII)

- VI. Ingresos percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL (Art. 93 Fr. VIII y IX)

- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

DEFINICIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL (Art. 7°, 5° pa., LISR)

- Se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.
- En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

CRITERIOS NORMATIVOS RELEVANTES EN MATERIA DE PREVISIÓN SOCIAL (Anexo 7 RMF)

- 40/ISR/N: Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social: Su finalidad no es hacer frente a contingencias futuras ni son conferidos de manera general.
- 41/ISR/N Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad: Se considera que el requisito de “generalidad” a que se refiere el Art. 93 Fr. VIII, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.

LÍMITE A EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL A TRABAJADORES (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- Exención sin límite: Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la previsión social NO excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año.
 - Para 2019: 7 UMA's elevadas al año = \$221,856.60.

LÍMITE A EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL A TRABAJADORES (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- Exención limitada: Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención SI excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año, la exención por previsión social será solo de 1 UMA elevada al año.
 - Para 2020: Si salarios + previsión social > \$221,856.60 en el año, el importe exento de previsión social será solo de \$31,693.80.
 - Pero esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a 7 UMA's elevadas al año.

EJEMPLO DE EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL

Ingresos por salarios (sin previsión social)
+ Previsión social
 = Salarios + Previsión Social

vs 7 UMA's elevadas al año
 ¿Salarios + Previsión Social > de 7 UMA's elevadas al año?
 1 UMA's elevadas al año

Previsión social exenta inicial
 Previsión social gravada inicial
 Suma Previsión Social exenta y gravada (cifras iniciales)

Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
\$ 125,000.00	\$ 165,000.00	\$ 60,000.00	\$ 250,000.00
\$ 50,000.00	\$ 60,000.00	\$ 165,000.00	\$ 100,000.00
\$ 175,000.00	\$ 225,000.00	\$ 225,000.00	\$ 350,000.00
\$ 221,856.60	\$ 221,856.60	\$ 221,856.60	\$ 221,856.60
NO	SI	SI	SI
\$ 31,693.80	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80
\$ 50,000.00	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80	\$ 31,693.80
\$ -	\$ 28,306.20	\$ 133,306.20	\$ 68,306.20
\$ 50,000.00	\$ 60,000.00	\$ 165,000.00	\$ 100,000.00

Ingresos por salarios (sin previsión social) + previsión social
 exenta =

¿El resultado anterior < 7 UMA's elevadas al año?

Si la respuesta es "SI", entonces recalculamos:

Previsión social exenta recalculada (A)
+ Ingresos por salarios (sin previsión social)
 = Suma

Previsión social gravada recalculada (B)

Suma Previsión Social exenta y gravada (cifras recalculadas)(A+B)

\$ 196,693.80	\$ 91,693.80	\$ 281,693.80
SI	SI	NO
\$ 56,856.60	\$ 161,856.60	
\$ 165,000.00	\$ 60,000.00	
\$ 221,856.60	\$ 221,856.60	
\$ 3,143.40	\$ 3,143.40	
\$ 60,000.00	\$ 165,000.00	

CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS QUE NO APLICA LA LIMITANTE (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- Jubilaciones
- Pensiones
- Haberes de retiro
- Pensiones vitalicias
- Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades
- Reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral
- Seguros de gastos médicos
- Seguros de vida
- Fondos de ahorro

ALGUNOS CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL QUE SÍ ESTÁN LIMITADOS EN SU EXENCIÓN

- Subsidios por incapacidad
- Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos
- Guarderías infantiles
- Despensas
- Vales de despensa, restaurante o gasolina
- Habitación
- Gastos de equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas
- Ayuda de transporte
- Artículos escolares y dotación de anteojos
- Ayuda para gastos de matrimonio
- Ayuda para actividades culturales y deportivas
- *“Otras de naturaleza análoga”*

RECURSOS PROVENIENTES DE FONDOS PARA VIVIENDA (Art. 93 Fr. X)

- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la LSS, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del SAR, prevista en la LISSTE o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM.

VIVIENDA PROPORCIONADA POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. X)

- Las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.
- Art. 36 Fr III LISR:
 - o Las inversiones en casas de recreo no son deducibles.
 - o Para inversiones en casa-habitación deben cumplirse requisitos del RLISR (Art. 76 RLISR).
 - ❑ Que el contribuyente conserve como parte de su contabilidad, la documentación con la que acredite que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad y presente aviso ante el SAT a más tardar el último día del ejercicio en que se pretenda aplicar la deducción por primera vez. Una vez presentado el aviso, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada.

CAJAS Y FONDOS DE AHORRO (Art. 93 Fr. XI)

- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.
- Deducibilidad de aportaciones a fondos de ahorro: Art. 27, Fr. XI, 4° pa., LISR:
 - o Generalidad.
 - o Monto aportado por patrón = monto aportado por trabajador.
 - o Límites: 13% del salario del trabajador sin exceder de 1.3 UMA's elevadas al año (Para 2020: 1.3 UMA's anualizadas = \$41,201.94).
 - o Requisitos de permanencia del Art. 49 RLISR.

CUOTAS OBRERAS DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. XI y XII)

- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
 - Desde 2014 no es deducible para los patrones.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIONES POR SEPARACIÓN Y RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO (Art. 93 Fr. XIII)

- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos.
- Los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS.
- Los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE.
- Los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIONES POR SEPARACIÓN Y RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO (Art. 93 Fr. XIII)

- Monto exento: Hasta 90 veces el valor de la UMA por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del SAR.
 - Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda Fracción de más de seis meses se considerará un año completo.
 - Por el excedente se pagará el ISR.
 - Para 2020: 90 UMA's = \$7,819.20 por c/ año.

PRESTACIONES LABORALES VARIAS (Art. 93 Fr. XIV y XV)

Concepto	Monto exento
<u>Gratificaciones</u> que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.	Valor diario de la UMA elevado a 30 días. (2020 = \$2,606.40)
<u>Primas Vacacionales</u> que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general.	Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2020 = \$1,303.20)
<u>PTU.</u>	Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2020 = \$1,303.20)
<u>Primas dominicales.</u>	Valor diario de la UMA (2020 = \$86.88) por cada domingo que se labore.

Los excedentes pagan ISR

VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

- Los viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los Comprobantes Fiscales correspondientes.

VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

➤ Opción Art. 152 RLISR:

- Podrán no presentar Comprobantes Fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, siempre que:
 - El monto que no se compruebe < \$15,000 en el ejercicio fiscal de que se trate.
 - El monto restante de los viáticos se eroguen mediante TC, TD o TS del patrón.
- La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por el trabajador que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este Artículo.
- La facilidad no es aplicable para gastos de hospedaje y de pasajes de avión.
- Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para ISR, siempre que además se cumplan con los requisitos del Art. 28, Fr. V de la LISR.

ART. 28, FR. V, LISR: VIÁTICOS SON DEDUCIBLES SI...

- a. Se destinan al pago de hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles o pago de kilometraje, y
- b. Se aplican fuera de *“una faja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento del contribuyente”*.
 - Además, deben estar respaldados con Comprobantes Fiscales.

RESUMEN DE TOPES DIARIOS A LA DEDUCIBILIDAD DE VIÁTICOS

Concepto	En el país	En el extranjero
Transporte	Sin límite	Sin límite
Alimentación *	\$750	\$1,500
Renta de autos *	\$850	\$850
Hospedaje **	Sin límite	\$3,850

Se trata de importes diarios por persona.

* Acompañar documentación relativa al hospedaje o al transporte.

** Acompañar documentación relativa al transporte.

SEGUROS DE SUPERVIVENCIA (Art. 93 Fr. XXI)

- Seguros de supervivencia, cuya prima es pagada por el asegurado:
No se pagará ISR por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que:
 - La indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de 60 años.
 - Hubieran transcurrido además al menos 5 años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización.

SEGUROS DE VIDA CUYA PRIMA PAGA EL PATRÓN (Art. 93 Fr. XXI)

- Cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores: Están exentas las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los trabajadores o a sus beneficiarios, siempre que:
 - a) Los beneficios de dichos seguros se entreguen solo por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad a la LSS, y
 - b) En el caso de muerte, los beneficiarios de la póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la Fr. I del Art. 151 de la LISR (cónyuge o concubina, ascendientes o descendientes en línea recta) y se cumplan los demás requisitos establecidos en materia de previsión social (Art. 27, Fr. XI, de la LISR).
- La exención no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros.

SEGUROS DE VIDA CUYA PRIMA NO PAGA EL PATRÓN (Art. 93 Fr. XXI)

- Estarán exentas las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

CUANDO SE CONSIDERA QUE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA LA PAGA EL PATRÓN (Art. 156 RLISR)

- Art. 156 RLISR: Se considera que la persona física o moral que paga la prima del contrato de seguro de vida es el empleador, cuando el pago de dicha prima se efectúe con recursos proporcionados por el empleador del asegurado, cualquiera que sea la naturaleza del acto mediante el cual se proporcionen los recursos.
- En tal caso, la exención del ISR por las cantidades que las instituciones de seguros paguen por la realización del riesgo asegurado, aplicará únicamente cuando el pago lo haga la institución de seguros directamente al asegurado o a su cónyuge, concubina (o), o a sus ascendientes o descendientes en línea recta. Si sólo una parte de los beneficios provenientes del seguro se pagan a dichas personas, la exención sólo aplicará para esa parte de los beneficios.

RECUPERACIONES DE S.G.M.M. (Art. 93 Fr. XXI)

- Recuperaciones de seguros de gastos médicos mayores.

Las exenciones previstas en la Fr. XXI (Seguros de Supervivencia, Seguros de Vida y Recuperaciones de S.G.M.M.) sólo aplican a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

AYUDA POR GASTOS DE MATRIMONIO O DESEMPLEO (Art. 93 Fr. XXVII)

- Están exentos los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de LSS, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.

TRASPASOS DE AFORES (Art. 93 Fr. XXVII)

- El traspaso de los recursos de la cuenta individual entre AFORES, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas AFORES e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las Leyes de Seguridad Social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

APORTACIONES Y RENDIMIENTOS DE CUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA (Art. 93, 3° y 4° párrafos)

- Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la LSS, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del SAR, en los términos de la LISSSTE, incluyendo los rendimientos que generen.
- Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la LINFONAVIT, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la LSS, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la LISSSTE, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM, incluyendo los rendimientos que generen.

5. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO Y REQUISITOS PARA SU ACREDITAMIENTO

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”) (ART. 10° TR. DECRETO DE REFORMA FISCAL DEL 11/DIC/13)

- Sujetos que gozan del subsidio:
 - Salarios del sector privado (Primer párrafo Art. 94 LISR).
 - Salarios asimilados del sector público (Fracción I del Art. 94 LISR).

- Ingresos no sujetos a subsidio para el empleo:
 - Primas de antigüedad.
 - Retiro.
 - Indemnizaciones.
 - Otros pagos por separación.

TABLA MENSUAL DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto

Para Ingresos de

Hasta Ingresos de

Cantidad de subsidio para el
empleo mensual

\$

\$

\$

0.01

1,768.96

407.02

1,768.97

2,653.38

406.83

2,653.39

3,472.84

406.62

3,472.85

3,537.87

392.77

3,537.88

4,446.15

382.46

4,446.16

4,717.18

354.23

4,717.19

5,335.42

324.87

5,335.43

6,224.67

294.63

6,224.68

7,113.90

253.54

7,113.91

7,382.33

217.61

7,382.34

En adelante

0.00

**NOTA: Tabla correcta del Decreto del 26/Dic/13. La del 10° Tr. del Decreto de
Reforma Fiscal para 2014 fue incorrecta.**

NO ACUMULACIÓN DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”)

- Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del “SE” no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

COMPARACIÓN ENTRE ISR Y “SE” EN CADA PAGO

- Si el ISR > “SE”, el retenedor (patrón) retiene la diferencia y la entera al SAT junto con su pago provisional.
- Si el ISR < “SE”, el retenedor (patrón) entrega al contribuyente (trabajador) la diferencia.
 - Dicha diferencia podrá acreditarla el retenedor vs ISR propio o el retenido a terceros.
 - Si después de dicho acreditamiento aún queda cantidad por acreditar, puede solicitarla el retenedor en devolución (Criterio 44/ISR/N).

EJEMPLO APLICACIÓN DE “SE”

Tarifa art 96			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

Tabla de Subsidio		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0

	Base:
-	Límite inferior:
=	Excedente:
x	% aplicable:
=	Imppto. Marginal:
+	Cuota Fija:
=	ISR:
-	Subsidio al Empleo
=	Cantidad a retener (entregar)

Caso 1	Caso 2	Caso 3
\$5,500.00	\$4,200.00	\$5,246.00
\$4,910.19	\$578.53	\$4,910.19
\$589.81	\$3,621.47	\$335.81
10.88%	6.40%	10.88%
\$64.17	\$231.77	\$36.54
\$288.33	\$11.10	\$288.33
\$352.50	\$242.88	\$324.87
\$294.63	\$382.46	\$324.87
\$57.87	-\$139.58	-\$0.00

REQUISITOS PARA QUE LOS RETENEDORES PUEDAN ACREDITAR EL “SE” PAGADO

- Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al “SE” sólo podrán acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

REQUISITOS PARA QUE LOS RETENEDORES PUEDAN ACREDITAR EL “SE” PAGADO

- b. Conserven los Comprobantes Fiscales en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el ISR que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del “SE”.
- c. Cumplan con las obligaciones previstas en las Fracciones I, II y V del Artículo 99 de la LISR:
 - Efectuar las retenciones de ISR correspondientes.
 - Llevar a cabo el Ajuste Anual de ISR.
 - Solicitar a sus trabajadores su RFC o sus datos para darlos de alta.

REQUISITOS PARA QUE LOS RETENEDORES PUEDAN ACREDITAR EL “SE” PAGADO

- d. Conserven los escritos que les presenten los trabajadores cuando tengan dos o más patrones.
- e. Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el “SE” en el ejercicio inmediato anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
- Informativa de sueldos ya no existe: CFDI de nóminas.

REQUISITOS PARA QUE LOS RETENEDORES PUEDAN ACREDITAR EL “SE” PAGADO

- f. Paguen las aportaciones de Seguridad Social a su cargo por los trabajadores que gocen del “SE” y las mencionadas en el Artículo 93, Fracción X, de la LISR, que correspondan por los ingresos de que se trate (aportaciones patronales a fondos de retiro y vivienda).
- g. Anoten en los Comprobantes Fiscales que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del “SE” identificándolo de manera expresa y por separado.

REQUISITOS PARA QUE LOS RETENEDORES PUEDAN ACREDITAR EL “SE” PAGADO

- h. Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados el Comprobante Fiscal del monto de “SE” que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- i. Entreguen al contribuyente, en su caso, en efectivo la diferencia que resulte cuando el ISR mensual sea menor al “SE” correspondiente.

REGLAS DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”)

- Pagos inferiores a 1 mes: convertir la tarifa a diario (dividir entre 30.4) y luego al periodo correspondiente. En cualquier caso, la cantidad del “SE” que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla del “SE” prevista para el monto total percibido en el mes de que se trate.
- Trabajadores con 2 o más patrones: solo uno les debe otorgar el subsidio, el que el trabajador escoja, y deberá comunicar dicha situación el trabajador a sus distintos patrones.

REGLAS DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”)

- Pagos que correspondan a 2 o más meses: Cuando los empleadores realicen en una sola exhibición pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta Fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

6. CÁLCULO DE RETENCIONES ESPECIALES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ISR

PAGOS CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES (Art. 163 RLISR)

- Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la PTU, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme al procedimiento señalado en el Art. 163 del RLISR.

CASO PAGOS CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES (Art. 163 RLISR)

Supuestos:

- Sueldo mensual gravado: \$20,000.
- En enero, febrero y marzo de 2020 solo alcanza a cubrir el patrón \$10,000 por mes.
- En el mes de abril se pagan los sueldos pendientes de los tres meses anteriores, junto con el 100% del sueldo de abril.

CASO PAGOS CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES (Art. 163 RLISR)

1) Determinación de tasa efectiva a ser aplicada

	Percepción total gravada		\$ 30,000.00
/	Días a los que corresponde la percepción		90
x	30.4		30.4
=	Percepción mensualizada	(A)	\$ 10,133.33
+	Ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular		\$ 20,000.00
=	Percepción mensual total		\$ 30,133.33
x	Aplicación tarifa Art. 96 LISR		
=	ISR mensualizado total		\$ 5,270.71
-	ISR que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado		\$ 2,978.54
=	ISR de la percepción	(B)	\$ 2,292.16
Tasa efectiva: (B) / (A)			22.62%

2) Determinación de ISR de percepción de varios meses

	Percepción total gravada	\$ 30,000.00
x	Tasa Efectiva	22.62%
=	ISR de la percepción de varios meses	\$ 6,786.01

3) Suma de ISR's

+	ISR Art. 96 LISR (percepción ordinaria)	\$ 2,978.54
	ISR Art. 163 RLISR (percepción de varios meses)	\$ 6,786.01
	Suma de ISR	\$ 9,764.55

CASO PAGOS CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES (Art. 163 RLISR)

Tarifa art 96

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

Base:	\$ 30,133.33
Limite inferior:	\$ 24,222.32
Excedente:	\$ 5,911.01
% aplicable:	23.52%
Impto. Marginal:	\$ 1,390.27
Cuota Fija:	\$ 3,880.44
ISR:	\$ 5,270.71

Base:	\$ 20,000.00
Limite inferior:	\$ 12,009.95
Excedente:	\$ 7,990.05
% aplicable:	21.36%
Impto. Marginal:	\$ 1,706.68
Cuota Fija:	\$ 1,271.87
ISR:	\$ 2,978.54

CASO PAGOS CORRESPONDIENTES A VARIOS MESES, SI NO APLICÓ Art. 163 RLISR

Tarifa art 96			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 578.52	\$ -	1.92%
\$ 578.53	\$ 4,910.18	\$ 11.10	6.40%
\$ 4,910.19	\$ 8,629.20	\$ 288.33	10.88%
\$ 8,629.21	\$ 10,031.07	\$ 692.97	16.00%
\$ 10,031.08	\$ 12,009.94	\$ 917.26	17.92%
\$ 12,009.95	\$ 24,222.31	\$ 1,271.87	21.36%
\$ 24,222.32	\$ 38,177.69	\$ 3,880.44	23.52%
\$ 38,177.70	\$ 72,887.50	\$ 7,162.74	30.00%
\$ 72,887.51	\$ 97,183.33	\$ 17,575.68	32.00%
\$ 97,183.34	\$ 291,550.00	\$ 25,350.35	34.00%
\$ 291,550.01	en adelante	\$ 91,435.01	35.00%

SI NO SE APLICARA 163 RLISR

Base:	\$ 50,000.00
Limite inferior:	\$ 38,177.70
Excedente:	\$ 11,822.30
% aplicable:	30.00%
Impto. Marginal:	\$ 3,546.69
Cuota Fija:	\$ 7,162.74
ISR:	\$ 10,709.43

INGRESOS POR SEPARACIÓN

- Arts. 95 LISR; 96, 6° pa. LISR; 172 RLISR.
- Se deberá calcular:
 - Pago provisional (retención) al momento de la separación.
 - ISR anual (calculado y declarado por el trabajador):
 - o ISR de ingreso acumulable.
 - o ISR de ingreso no acumulable.

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

Datos:

Tiempo de relación laboral		3 años y 8 meses
Ultimo sueldo mensual ordinario (USMO)	\$	15,000.00
ISR del USMO	\$	1,910.54
Indemnización total por separación	\$	60,000.00
Indemnización por 3 meses	\$	45,000.00
Prima de antigüedad	\$	5,000.00
Compensación adicional	\$	10,000.00
Otros ingresos del ejercicio	\$	120,000.00

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

1) Cálculo del ingreso gravado

Indemnización por 3 meses	\$	45,000
+ Prima de antigüedad	\$	5,000
+ Compensación adicional	\$	10,000
= Ingreso total por separación	\$	60,000
- Ingreso exento (Art. 93 Fr. XIII LISR)		
90 días x 4 años x UMA diaria (86.88) =	\$	31,277
= Ingreso gravado por separación	\$	28,723

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

2) Cálculo de la retención al momento de la separación: (Art. 96, 6° pa, LISR)

Ingreso Gravado	\$	28,723
x Tasa:		
ISR del USMO/USMO = \$1,910.54 / \$15,000.00		12.7%
= Retención de ISR al momento de la separación	\$	3,658

NOTA: (Art. 96, 6° pa, LISR) Cuando los pagos por separación sean inferiores al USMO, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en el propio Art. 96 LISR

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

3) Cálculo Anual: (Art. 95 LISR)

a) Ingresos acumulables:

Demás ingresos acumulables del ejercicio	\$ 120,000
+ USMO	\$ 15,000
= Ingresos acumulables sujetos a la tabla de ISR	\$ 135,000
x Aplicación tarifa Art 152 LISR (Anual)	
= ISR resultante de aplicar la tabla de ISR anual	\$ 13,628

Tasa de ingresos acumulables (\$13,628/\$135,000) 10.1%

b) Ingreso por separación gravado no acumulable:

Ingreso Gravado por separación	\$ 28,723
- USMO	\$ 15,000
= Ingreso gravado que no se ha acumulado	\$ 13,723
x Tasa de ingresos acumulables	10.1%
= ISR de ingresos gravados no acumulados por separación	\$ 1,385

CASO INGRESOS POR SEPARACIÓN

4) Resumen de ISR anual:

ISR de ingresos acumulables	\$ 13,628
+ ISR de ingresos gravados no acumulables	\$ 1,385
= Total ISR generado	\$ 15,014
- Retención en la separación	\$ 3,658
= ISR pendiente de entero	\$ 11,355
- Otras retenciones y pagos provisionales (supuesto)	\$ 10,000
= ISR a cargo (a favor)	\$ 1,355

INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

- Art. 174 RLISR.
- Cálculo opcional.
 - “Mensualización” del pago recibido para evitar acumularlo todo como si fuera de un solo mes.

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

Datos:

PTU recibida	\$ 60,000.00
Ingreso ordinario del trabajador	\$ 15,000.00
ISR del Ingreso ordinario del trabajador	\$ 1,910.54

1. Determinación del importe gravado:

PTU total	\$ 60,000.00
- Exención: 15 días x UMA diaria (86.88)=	\$ 1,303.20
= PTU gravada	<u>\$ 58,696.80</u>

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

2. Mensualización del importe gravado:

PTU gravada	\$ 58,696.80
/ 365	365.0
x 30.4	30.4
PTU mensual gravada	\$ 4,888.72
+ Ingreso Ordinario del Trabajador	\$ 15,000.00
= Base "2"	<u>\$ 19,888.72</u>

3. Comparación de ISR's:

ISR correspondiente a la Base "2" (Art. 96 LISR)	\$ 2,954.78
- ISR de ingreso ordinario del trabajador	\$ 1,910.54
= Diferencia de ISR (ISR de PTU mensual gravada)	<u>\$ 1,044.23</u>

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

4. Retención por PTU (Art. 174 RLISR):

Diferencia de ISR (ISR de PTU mensual gravada)	\$ 1,044.23
/ PTU mensual gravada	\$ 4,888.72
= Tasa mensual de PTU gravada	21.4%
x PTU Gravada Total	\$58,696.80
= ISR por PTU gravada (Art. 174 RLISR)	\$12,537.64
+ ISR de ingreso ordinario del trabajador	\$ 1,910.54
= Suman retenciones del mes	\$14,448.18

CASO INGRESOS POR GRATIFICACIÓN ANUAL, PTU, PRIMAS DOMINICALES Y VACACIONALES

5. Retención sin aplicar Art. 174 RLISR

Ingreso ordinario del trabajador	\$ 15,000.00
+ PTU gravada	\$ 58,696.80
= Suma base gravable	\$ 73,696.80
x Aplicación tarifa Art. 96 LISR	
= ISR determinado	\$ 17,834.66

6. Comparativo

ISR total con procedimiento Art. 174 RLISR	\$ 14,448.18
ISR total sin procedimiento Art. 174 RLISR	\$ 17,834.66
Diferencia	-\$ 3,386.47

PAGOS ÚNICOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO (Art. 173 RLISR) (Cálculo obligatorio)

Datos:

Pago único anual	\$ 600,000.00
------------------	---------------

Paso 1:

Cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único	\$ 50,000.00
- Exención mensual (15 UMA's diarias elevadas al mes) (Para 2020: \$39,617.25)	\$ 39,617.25
= Cantidad mensual teórica gravada	\$ 10,382.75
x Aplicación de tarifa Art. 96 LISR	
= ISR mensual teórico	<u>\$ 980.28</u>

Paso 2:

Cantidad total del pago único	\$ 600,000.00
/ Cantidad mensual que se hubiera percibido de no haber pago único	\$ 50,000.00
= Factor	12.0
x ISR mensual teórico	\$ 980.28
= Retención que debe realizarse al hacer el pago único. Se considera pago provisional a cuenta del ISR anual	<u>\$ 11,763.39</u>

PAGOS EN FUNCIÓN DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO CON INDEPENDENCIA DE LOS DÍAS LABORADOS (Art. 175 RLISR)

➤ Cálculo optativo

	Salario pactado por el trabajo realizado.
Entre	Días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.
Igual a	Salario diario promedio.
Por	Aplicación de Tarifa del Art. 96 calculada en días (Anexo 8 RMF).
Igual a	ISR diario promedio.
Por	Días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.
Igual a	ISR a retener.

REFORMA 2020. Art. 96-Bis

- Las **personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro** o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS (**AFORES**) y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE (**PENSIONISSSTE**), **distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la LISR, deberán** retener y enterar el impuesto conforme al procedimiento previsto en el Art. 96-Bis de la LISR.
- **Exposición de motivos:** Dirigido a los retiros que se realicen en una sola exhibición de las cuentas individuales (AFORE o PENSIONISSSTE) cuando se trate de trabajadores sin derecho a una pensión, cuenten o no con una resolución de negativa de pensión.
- El **impuesto retenido** en términos de este artículo **se podrá considerar como pago definitivo** cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

REFORMA 2020. Art. 96-Bis

MECÁNICA DE CÁLCULO

1 Cálculo de Tasa ISR Art. 96-Bis LISR

	Monto total del ingreso recibido	\$ 1,200,000
/	Total de años en que el trabajador contribuyeron a las subcuentas referidas	15
=	Resultado 1 ("ingreso anualizado")	\$ 80,000
x	Aplicar Tarifa Art. 152 LISR	
=	Resultado 2 ("ISR del ingreso anualizado")	\$ 5,753
/	Resultado 1 ("ingreso anualizado")	\$ 80,000
=	Porcentaje ("Tasa ISR Art. 96-Bis LISR")	7.19%

2 Cálculo de la retención de ISR

	Monto total del ingreso recibido	\$ 1,200,000
-	Monto exento (Art. 93 Fr. XIII LISR): 90 UMA's = Para 2020 \$7,819.20 por c/ año	\$ 117,288
=	Monto del ingreso gravado	\$ 1,082,712
x	Porcentaje ("Tasa ISR Art. 96-Bis LISR")	7.19%
=	ISR a retener al momento de hacer el pago	\$ 77,864

7. OBLIGACIONES DE LOS RETENEDORES (PATRONES)

COFiUE

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

I. Efectuar las retenciones a los trabajadores.

- Art. 26 CFF, Fr. I: *Son responsables solidarios con los contribuyentes los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.*
- Art. 75 CFF, Fr. III: Conducta agravante en la imposición de multas el no entero de retenciones.
- Art. 109 CFF, Fr. II: Defraudación fiscal equiparada a retenedores que no cumplan con el entero de las retenciones en el plazo otorgado por la Ley.
- **Reforma 2020**: Art. 17-H Bis Fr. VII: Causal de restricción temporal de CSD si retenciones declaradas y enteradas no concuerdan con CFDI's de nómina.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

II. Calcular el Impuesto Anual (Art. 97 LISR) a sus trabajadores.

➤ Art. 97 LISR: No aplica el cálculo de Impuesto Anual a los trabajadores:

- Cuyas contrataciones sean posteriores al 1 de enero o que dejen de trabajar antes del 1° de diciembre del ejercicio de cálculo.
- Que obtengan ingresos por sueldos > \$400,000.
- Que comuniquen por escrito al retenedor que presentarán DAISR.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

- III. Expedir y entregar Comprobantes Fiscales (CFDI's) a las personas que reciban pagos por salarios o asimilados, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, “(...) los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los Artículos 132 Fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, Fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo”.

CFDI DE NÓMINA (FISCAL) VS RECIBO DE NÓMINA (LABORAL)

Art. 132 LFT Fr. VII y VIII. Son obligaciones de los patrones:

“VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;”

Art. 804, 1° pa, LFT, Fr. II y IV. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

“ II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;”

“IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;”

CFDI COMO RECIBO DE NÓMINA

- Reforma a la LFT del 1/may/19.
- Se adicionan dos párrafos al artículo 101 de la LFT:

“En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.”

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- Los patrones podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios:
- Antes de la realización de los pagos correspondientes, o
 - Dentro de los siguientes plazos en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil posterior a la realización efectiva del pago
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

Se considerará como fecha de expedición y entrega de tales CFDI's la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

➤ Nóminas de periodos inferiores a 1 mes:

- Podrán emitir a cada trabajador un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal CFDI la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.
- Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- **Pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos:**
 - Podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación. Cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.

EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su portal.
- No obstante lo anterior, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.
- La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

CÓMO ENTREGAR LOS CFDI'S A LOS TRABAJADORES (RMF 2.7.5.2.)

➤ Entrega o envío directo: Los patrones entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas. Quienes se encuentren imposibilitados para cumplir con lo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

CÓMO ENTREGAR LOS CFDI'S A LOS TRABAJADORES (RMF 2.7.5.2.)

- Entrega vía página o dirección electrónica: Los patrones que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos. Quienes no puedan hacerlo así, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.
- Las facilidades previstas en la presente regla serán aplicables siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos (RMF 2.7.5.1.).

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

- IV. Solicitar a sus trabajadores constancias de retención o CFDI's de empleadores anteriores a más tardar dentro del mes siguiente al que inicie la relación laboral y cerciorarse que están inscritos al RFC.

Además, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

- V. Solicitar a las personas que contraten como trabajadores los datos necesarios para darlos de alta en el RFC, o bien solicitar dicho RFC a los trabajadores que ya cuenten con su registro.

- VI. Proporcionar a sus trabajadores, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia y Comprobante Fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó la exención prevista en el Art. 93, Fr. XVII de la LISR.

CFDI DE VIÁTICOS VÍA CUMPLIMIENTO DE CFDI DE NÓMINA

- RMF 2.7.5.3.: Los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el Comprobante Fiscal del monto total de los viáticos exentos pagados en el año de calendario, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina a que se refiere el Artículo 99, Fracción III de la LISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES (Art. 99 LISR)

- VII. Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la Fr. VII del Art. 94 de la LISR (ejercicio de opciones sobre acciones), en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
- Ficha 51/ISR del anexo 1-A de la RMF 2020.
 - Presentación por Buzón Tributario.

CÁLCULO DE AJUSTE ANUAL A TRABAJADORES

APLICACIÓN DE CÁLCULO ANUAL (Art. 97 LISR)

- Obligación patronal respecto a sus trabajadores.
 - N/A para asimilados.

- No aplica la obligación para los trabajadores que:
 - a. Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
 - b. Hayan obtenido ingresos anuales por salarios que excedan de \$400,000.
 - c. Comuniquen por escrito al patrón que presentarán declaración anual (Art. 181 RLISR: Fecha límite del escrito 31/Dic del año de que se trate).

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (“SE”) EN AJUSTE ANUAL

- Comparación del ISR a cargo del trabajador, determinado conforme al Art. 152 de la LISR, contra la suma de las cantidades que por concepto de “SE” mensual le correspondió a dicho trabajador.
 - ISR anual > suma de “SE” mensual: El retenedor considerará como impuesto a cargo del trabajador el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales (retenciones) efectuados.
 - ISR anual < suma de “SE” mensual: No habrá impuesto a cargo del trabajador ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de “SE”.

PROCEDIMIENTO CÁLCULO ANUAL

		Trabajador A	Trabajador B	Trabajador C	Trabajador D
	Ingresos gravados totales del trabajador en el año	\$ 350,000.00	\$ 240,000.00	\$ 62,500.00	\$ 50,000.00
-	Impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario (siempre que la tasa < 5%)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
=	Base de cálculo	\$ 350,000.00	\$ 240,000.00	\$ 62,500.00	\$ 50,000.00
x	Aplicación de Tarifa del Art. 152 LISR (Tarifa anual)				
=	ISR del ejercicio	\$ 60,520.19	\$ 35,742.56	\$ 3,849.24	\$ 2,888.93
-	Suma de SE mensual que le correspondió al trabajador	\$ -	\$ -	\$ 3,600.00	\$ 4,589.52
=	a) Si ISR > Suma de SE mensuales, ISR a cargo del ejercicio b) Si ISR < Suma de SE mensuales, no hay ISR a cargo ni entrega adicional de SE	\$ 60,520.19	\$ 35,742.56	\$ 249.24	\$ -
-	Pagos provisionales (retenciones) efectuados en los términos del Art. 96 LISR	\$ 60,000.00	\$ 36,000.00	\$ 100.00	\$ 30.00
=	Diferencia a cargo (diferencia a favor)	\$ 520.19	-\$ 257.44	\$ 149.24	-\$ 30.00

DIFERENCIA A CARGO O A FAVOR DEL TRABAJADOR

- Diferencia a cargo del trabajador: Se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.
 - Diferencia a favor del trabajador: Deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El trabajador podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el SAT mediante reglas de carácter general.
- Art. 180 RLISR: Vía presentación de la DAISR.

ENTERO NETO DEL AJUSTE POR EL PATRÓN

- El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a los demás trabajadores, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar DAISR.
- Art. 179 RLISR: El retenedor debe contar además con el Comprobante Fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

Trabajador A	\$ 520.19
Trabajador B	-\$ 257.44
Trabajador C	\$ 149.24
Trabajador D	-\$ 30.00
NETO:	\$ 382.00

SALDO A FAVOR DE UN TRABAJADOR QUE NO PUEDE COMPENSARSE

- Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la Fracción III del Artículo 99 de la LISR, el monto que le hubiere compensado.

REQUISITOS PARTICULARES DE DEDUCIBILIDAD DE NÓMINAS

DEDUCIBILIDAD PARCIAL DE NÓMINA EXENTA (Art. 28 Fr. XXX LISR)

- Límite a la deducción de la nómina que sea exenta para los trabajadores:
- Es deducible el 47% de la nómina exenta.
 - Podrá ser del 53% la deducción si el patrón no disminuye las percepciones exentas a sus trabajadores, respecto al ejercicio inmediato anterior.
 - RMF 2020: 3.3.1.29: Contiene el procedimiento para determinar si la deducibilidad es del 47% o 53%.

RMF 3.3.1.29. CÁLCULO

Factor I: Datos del ejercicio de cálculo

$$\frac{\text{Total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}}{\text{Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}} = \text{Factor I}$$

Factor II: Datos del ejercicio inmediato anterior

$$\frac{\text{Total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}}{\text{Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores}} = \text{Factor II}$$

Comparación:

Si Factor I < Factor II:	Deducción del 47%
Si Factor I = ó > Factor II:	Deducción del 53%

RMF 3.3.1.29. PARTIDAS A CONSIDERAR

➤ Entre otras...

1	Sueldos y salarios.
2	Rayas y jornales.
3	Gratificaciones y aguinaldo.
4	Indemnizaciones.
5	Prima de vacaciones.
6	Prima dominical.
7	Premios por puntualidad o asistencia.
8	Participación de los trabajadores en las utilidades.
9	Seguro de vida.
10	Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11	Previsión social.
12	Seguro de gastos médicos.
13	Fondo y cajas de ahorro.

14	Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15	Ayuda de transporte.
16	Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17	Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18	Prima de antigüedad (aportaciones).
19	Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20	Subsidios por incapacidad.
21	Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22	Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23	Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24	Intereses subsidiados en créditos al personal.
25	Horas extras.
26	Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27	Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS PAGADOS EN EFECTIVO

- Art. 27 Fr. III: Regla General: Pagos cuyo monto exceda de \$2,000 no son deducibles si se pagan en efectivo.
- Art. 43 RLISR: *“Para efectos del Artículo 27, Fracción III de la Ley, las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el Artículo 94 de la Ley, pagadas en efectivo podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del Comprobante Fiscal correspondiente por concepto de nómina”.*

REQUISITOS DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS (Art. 27 Fr V)

- Cumplir con las obligaciones establecidas en la LISR en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.
- Que las erogaciones por concepto de remuneración y las retenciones correspondientes, así como las deducciones del impuesto local por salarios, consten en Comprobantes Fiscales emitidos en términos del CFF.
- Que se cumplan las disposiciones que, en su caso, regulen el Subsidio para el Empleo.
- Que se cumpla con la obligación de inscribir a los trabajadores en el IMSS, cuando estén obligados a ello, en los términos de las Leyes de Seguridad Social.
- Que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el Art. 99, Fracciones I, II, III y V de la LISR.

REQUISITOS DEDUCIBILIDAD DE SALARIOS (Art. 27 Fr V)

➤ Art. 99 LISR:

- Fr. I: Efectuar retenciones.
- Fr. II: Cálculo de impuesto anual.
- Fr. III: Expedición y entrega de CFDI's.
- Fr. V: Alta en el RFC de los trabajadores.

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PERSONAL QUE FORMAN PARTE DE LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES

- RCFF, Art. 33, Apartado A, Fr. VI: La documentación relacionada con la contratación de trabajadores, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones.

PLAZO DE CONSERVACIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES (Art. 30 CFF, 2º pa.)

- *Tratándose “de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate”.*

8. CONSIDERACIONES EN SUBCONTRATACIÓN

SUBCONTRATACIÓN (LFT)

Art. 15-A. *“El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.*
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.*
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.*

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social”.

SUBCONTRATACIÓN (LFT)

Artículo 15-B. El contrato de subcontratación deberá constar por escrito. La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar dicho contrato, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Subcontratación laboral (Breves antecedentes)

- **Reforma fiscal 2017:** Se adicionaron en LISR y LIVA requisitos de intercambio de documentación y copias como requisitos de deducibilidad y acreditamiento.
- Durante 2018 y **hasta julio de 2019**, estuvo vigente un aplicativo en la página del SAT (opcional) para sustituir dicho intercambio de documentación y copias.
- **1° RMRMF 20-ago-19:** Se eliminan las reglas sobre el citado aplicativo.

14° Transitorio de la 1° RMRMF

“Para los efectos de las reglas 3.3.1.44., 3.3.1.45., 3.3.1.46., 3.3.1.47. y 3.3.1.48., vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Resolución, la información presentada a través del aplicativo “Autorización del contratista para la consulta del CFDI y declaraciones”, se mantendrá en las bases de datos del SAT y podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el CFF.

A partir del 1 de agosto de 2019, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”

Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- **Art. 27, Fr. V, LISR: Se deroga** como requisito de DEDUCCIÓN el intercambio de copias y documentos en subcontratación. Hasta 2019 disponía que...

*“Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista **copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.** Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.”*

Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- **Art. 5, Fr. II, LIVA: Se deroga** como requisito de ACREDITAMIENTO el intercambio de copias y documentos en subcontratación. Hasta 2019 disponía que...

“...Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago...”

- **Art. 32, Fr. XVIII, LIVA: Con relación a la DIOT, se deroga lo siguiente:**

“...Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.”

Subcontratación laboral (Reforma 2020)

- En la LISR y la LIVA se derogan entonces las obligaciones en **materia de intercambio de documentación y copias.**
 - Pero... artículo 15-C LFT sigue vigente.
- A cambio, se adiciona como supuesto de **retención de IVA** (Art. 1-A LIVA) la fracción IV para subcontratación laboral.
 - Propuesta original: retención de todo el IVA.
 - Reforma final: **retención del 6% del valor de la operación.**
- Consideraciones adicionales
 - Efecto en acreditamiento del IVA retenido (Art. 5° Fr IV LIVA).
 - La propia fracción IV del artículo 1-A de la LIVA define la “subcontratación” para efectos de la retención aplicable.

Retención de IVA en subcontratación laboral (Reforma 2020)

“Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I a III...

*IV: Sean **personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le de a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% de la valor de la contraprestación efectivamente pagada.***”

50° Transitorio RMF 2020

- Para los efectos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley del IVA en vigor el 1/ene/20, los contribuyentes estarán obligados a efectuar la retención del 6% del valor de las contraprestaciones que sean efectivamente pagadas a partir del ejercicio 2020.
- Los contribuyentes que hayan emitido los CFDÍ's de las contraprestaciones antes del 1/ene/20, podrán aplicar las disposiciones vigentes en 2019, siempre que el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

9. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES)

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES) (Art. 98 LISR)

- I. Proporcionar al empleador su RFC o en su caso los datos necesarios para su inscripción al RFC.
- II. Solicitar las constancias a que se refiere la Fr. III del Art. 99 de la LISR (CFDI de nómina) y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su DAISR.
 - No se solicitarán los CFDI's al empleador que haga la liquidación del año.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES) (Art. 98 LISR)

III. Presentar declaración anual cuando:

- a. Además de ingresos por salarios, tengan ingresos de otros capítulos del Título IV de la LISR. (*Art. 181 RLISR: Aviso al patrón*).
- b. Hubieran comunicado por escrito al empleador que presentarán DAISR.
- c. Dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, o cuando se hubieran prestado servicios a 2 o más empleadores en forma simultánea. (*Art. 181 RLISR: Aviso al patrón*).
- d. Obtengan ingresos por salarios provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o de personas no obligadas a efectuar retenciones.
- e. Sus ingresos por salarios sean > \$400,000.

TRABAJADORES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DAISR (Art. 182 RLISR)

Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar DAISR si:

- La totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado,
- Dichos ingresos no excedan de \$400,000, y
- Dichos ingresos no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

TRABAJADORES Y ASIMILADOS CON OPCIÓN DE NO PRESENTAR DAISR

➤ LISR Art 150: Quienes únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I (salarios y asimilados) y VI (intereses) del Tít.. IV, cuya suma no exceda de \$400,000, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000 y sobre dichos ingresos se hayan aplicado las retenciones previstas en la LISR (Art. 135 LISR 1° párrafo).

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2019 (RMF 3.17.12)

➤ Requisitos:

- I. Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un sólo empleador, sin importar si fueron > \$400,000, siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la DAISR.
- II. En su caso, hayan obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000 en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,
- III. El empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la Fracción I de esta regla.

➤ No obstante, los contribuyentes podrán presentar su DAISR del ejercicio 2019 si así lo desean.

TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2019 (RMF 3.17.12)

➤ No aplicable en los siguientes casos:

- a. Quienes hayan percibido ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.
- b. Los que estén obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90, segundo párrafo, de la LISR.

PRÉSTAMOS, DONATIVOS Y PREMIOS INFORMABLES EN LA DAISR (Art. 90 LISR)

- Obligación de informar, en la declaración anual, los préstamos, donativos y premios recibidos cuando en lo individual o conjuntamente rebasen \$600,000 en el ejercicio.
- Préstamos y donativos no declarados se convierten en ingresos omitidos (Art. 91 LISR) y se gravan en los términos del Capítulo IX.
- Premios no declarados se convierten en ingresos para la declaración anual en lugar de considerarse ingresos por los que se realizó pago definitivo.

CONCEPTOS EXENTOS Y PREMIOS QUE DEBEN INFORMARSE EN LA DAISR (Art. 150, 3º pa. LISR)

➤ Quienes en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo exentos y por los que se pagó impuesto definitivo, superiores a \$500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos en los términos del Art. 93 Fracciones XVII (viáticos), XIX inciso a) (enajenación de casa-habitación) y XXII (herencias y legados) y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del Artículo 138 (premios).

- Consecuencia de no hacerlo: No procederá la exención prevista en LISR.

INFORMACIÓN DE VIÁTICOS RECIBIDOS POR TRABAJADORES EN LA DAISR (Art. 263 RLISR)

- Los contribuyentes no estarán obligados a informar en la DAISR los ingresos obtenidos durante el ejercicio por concepto de viáticos, cuyo monto no exceda de \$500,000, y la suma total de viáticos percibidos no represente más del 10% del total de los ingresos que les hubiera pagado el patrón por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado.
- Para determinar el límite de ingresos por concepto de viáticos referido, se deberá considerar inclusive el monto erogado por los boletos de transporte, incluso cuando dichos boletos los haya pagado el patrón.

SUBSIDIO EN DAISR DEL TRABAJADOR

- Los contribuyentes que hayan gozado del “SE”, que se encuentren obligados a presentar DAISR en los términos de la LISR, acreditarán contra el ISR del ejercicio el monto que por concepto de SE se determinó mensualmente, previsto en el Comprobante Fiscal que para tales efectos les sea proporcionado por el patrón, sin exceder del monto del ISR anual determinado conforme al Art. 152 de la LISR.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES (TRABAJADORES) (Art. 98 LISR)

- IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

10. PRINCIPALES NOVEDADES AL ANEXO 20 APLICABLES AL AÑO 2020.

NOVEDADES ANEXO 20

- Publicación del SAT el 14/oct/19.
- Cambios entran en vigor el 1/ene/20.
- No se modifica el estándar técnico; únicamente se brinda orientación sobre el llenado del CFDI.
- Cambios
 - Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet.
 - Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento.

PRINCIPALES CAMBIOS A LA GUIA DE LLENADO DE CFDI'S

- Actualización del enlace para consultar el “Catálogo de Productos y Servicios” y la liga para consultar el “Formato de Factura (Anexo 20)”
- Eliminación de las ligas “Caso de Uso Facturación de Anticipos” y del “Caso de Uso Facturación por Contratos de Obra Pública”
- Precisión que en el CFDI de retenciones e información de pagos no se deben registrar cantidades en negativo

PRINCIPALES CAMBIOS A LA GUIA DE LLENADO DE CFDI'S DE NÓMINA

➤ Adición de un párrafo al campo TipoRegimen: **Pagos por separación realizados junto con la última nómina del trabajador.** Dos alternativas:

- Emitir 2 CFDI's, uno por la nómina ordinaria y otro por los pagos por separación, o
- Emitir 1 CFDI pero con dos complementos de nómina.

➤ **Se adicionan dos apéndices:**

- **Apéndice 7:** Procedimiento para el registro del **ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se realizan pagos por períodos menores a un mes.**
- **Apéndice 8:** Procedimiento para el registro de la **diferencia del ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual** por sueldos y salarios en el CFDI de nómina

APÉNDICE 7

➤ En este Apéndice se especifica la forma en que se debe registrar en el CFDI la información del “Ajuste al subsidio para el empleo causado”, ilustrando para ello el **caso en donde se haya entregado en efectivo subsidio para el empleo al trabajador y cuando se detecta al fin de mes, que a dicho corte el subsidio para el empleo causado es de cero. Dicho ajuste debe realizarse en el último CFDI del mes.**

APÉNDICE 7. EJEMPLO 1° QUINCENA

		Cálculo ISR
		1era. Quincena
	Salario quincenal	2500
Menos:	Límite inferior	2422.81
Igual:	Excedente del límite inferior	77.19
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	10.88%
Igual:	Impuesto marginal	8.40
Más:	Cuota fija	142.2
Igual:	ISR determinado	150.60
Menos:	Subsidio para el empleo	*160.35
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	9.75
Igual:	ISR a retener (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	---

Versión 3.3

Nombre del Emisor: Juan Ramirez Ortozo
RFC Emisor: RAQJ701212P03
Régimen Fiscal: Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional

Tipo de comprobante: N
Fecha: 2019-06-15 T00:00:00
Luga de expedición: 06300

Registro Patronal: B5510768108

Forma de Pago: 99 Por Definir
Método de Pago: PUE

Uso del CFDI: 99 Por Definir

Subtotal: 2509.75
Descuento: 100

Total: 2409.75

RFC Receptor: LOAV890607PY7
Nombre del Receptor: Vicente López Arenas
CURP: LOAV890607HDF Por definir

Número de Empleado: 05
No. De Seguridad Social: 89253678145
Tipo Contrato: 01 Contrato de trabajo por tiempo indeterminado
Sindicalizado: NO

Fecha de inicio de la relación labor: 01/01/2014
Antigüedad: P5Y5M15D

Conceptos	Clav Prod. Serv.	Cantida Clave de Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe	Descuento
	04111505	1 ACT	Pago de Nómina	2,509.75	2,509.75	100.00

Complemento

Versión: 1.2
Tipo de Nómina: O
Periodicidad del pago: 04 Quincenal
Clave: 187635794167249042
Fecha de pago: 15/06/2019
Fecha Inicial de pago: 01/06/2019
No. de días pagados: 15
Tipo de Régimen: 02 Sueldos
Departamento: Cobranza
Fecha Final de pago: 15/06/2019

Banco: IXE
Puesto: Cajero
Riesgo Puesto: 2
Tipo de Jornada: 01 Diurna
ClaveEntFed: DF

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Deducción	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios Rayas	2500.00	0.00	001	Seguridad Social	100.00
Total Sueldos: 2500.00 Total Gravado: 2500.00 Total Exento: 0.00				Total Otras Deducciones: 100.00		

OTROS PAGOS			Subsidio al Empleo	
Tipo Otro Pago	Concepto	Importe		
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)	9.75	Subsidio Causado	160.35

APÉNDICE 7. EJEMPLO 2° QUINCENA

		Cálculo ISR	Cálculo ISR	
		1era. Quincena	2da. Quincena	Salario mensual
	Salario quincenal	2500	4900	7400
Menos:	Límite inferior	2422.81	4257.91	
Igual:	Excedente del límite inferior	77.19	642.09	
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	10.88%	16.00%	
Igual:	Impuesto marginal	8.40	102.73	
Más:	Cuota fija	142.2	341.85	
Igual:	ISR determinado	150.60	444.58	
Menos:	Subsidio para el empleo	*160.35	*0	
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	9.75	---	
Igual:	ISR a retener (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	---	444.58	

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de \$	Hasta Ingresos de \$	Cantidad de subsidio para el empleo mensual \$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

APÉNDICE 7. EJEMPLO 2º QUINCENA

Versión 3.3		Tipo de comprobante: N		Registro Patronal: 85510768108		
Nombre del Emisor: Juan Ramirez Ordozga		Fecha: 2019-06-30 T00:00:00				
RFC Emisor: RAOJ701212P3		Lugar de expedición: 6300				
Régimen Fiscal: Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional						
Forma de Pago: 99 Por Definir		Uso del CFDI: 99 Por Definir		Subtotal: 5060.35 Total: 4145.07		
Método de Pago: PUE				Descuento: 915.28		
RFC Receptor: LOAV890607PY7		Número de Empleado: 05		Fecha de inicio de la relación laboral: 01/01/2014		
Nombre del Receptor: Vicente López Arenas		No. De Seguridad Social: 89253578145		Antigüedad: P5Y6M		
CURP: LOAV890607HDF Por definir		Tipo Contrato: 01 Contrato de trabajo por tiempo indeterminado				
		Sindicalizado: NO				
Conceptos						
Clave Prod. Serv.	Cantidad	Clave de Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe	
84111505	1	ACT	Pago de Nómina	5,060.35	5,060.35	
Descuento: 915.28						
Complemento						
Versión	1.2	Tipo de Nómina: O		Periodicidad del pago: 04 Quincenal	Total Percepciones: 4900.00	
Fecha de pago:	30/06/2019			Clave: 187635794157249042	Total Deducciones: 915.28	
Fecha Inicial de pago:	16/06/2019			Banco: IXE	Total Otros Pagos: 160.35	
No. de días pagados:	15			Puesto: Cajero		
Tipo de Régimen:	02 Sueldos			Riesgo Puesto: 2		
Departamento:	Cobranza			Tipo de Jornada: 01 Diurna		
Fecha Final de pago:	30/06/2019			ClaveEntFed: DF		
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES			
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Deducción	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios Fijos	4900.00	0.00	001	Seguridad Social	150.00
				002	ISR	444.68
				107	Ajuste al Subsidio Cauca	160.35
				002	ISR	150.60
					Ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente)	9.75
				071		
Total Sueldos:	4900.00	Total Gravado:	4900.00	Total Otras Deducciones:	320.1	
		Total Exento:	0.00	Total Impuestos Retenidos:	595.18	
OTROS PAGOS						
Tipo Otro Pago	Concepto	Importe				
007	ISR ajustado por subsidio	150.60				
	Subsidio efectivamente entregado que no correspondía (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de llenado de nómina)	9.75				

APÉNDICE 8. EJEMPLO. CÁLCULO DE ISR ANUAL Y DE ISR ORDINARIO

El patrón decide timbrar el ISR anual a cargo del trabajador junto con la nómina de la primera quincena de enero del año siguiente.

		Cálculo Anual
	Salario anual	178,447.00
Menos:	Límite inferior	144,119.24
Igual:	Excedente del límite inferior	34,327.76
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	7,332.41
Más:	Cuota fija	15262.49
Igual:	ISR determinado	22,594.90
Menos:	Pagos provisionales	21,796.46
Igual:	ISR a cargo	798.44

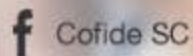
		Cálculo 1ra. Quincena de enero de 2019
	Salario quincenal	6,000.00
Menos:	Límite inferior	5,925.91
Igual:	Excedente del límite inferior	74.09
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	15.83
Más:	Cuota fija	627.60
Igual:	ISR determinado	643.43
Menos:	Subsidio para el empleo	
Igual:	ISR a cargo	643.43

APÉNDICE 8. EJEMPLO. PDF

Versión 3.3		Tipo de comprobante: N		Registro Patronal: B5510768108	
Nombre del Emisor: Juan Ramirez Ortigoza		Fecha: 2019-01-15 T00:00:00			
RFC Emisor: RAOJ701212P03		Luga de expedición: 06300			
Régimen Fiscal: Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional					
Forma de Pago: 99 Por Definir		Uso del CFDI: 99 Por Definir		Subtotal: 6000.00 Total: 4358.13	
Método de Pago: PUE		Descuento: 1641.87			
RFC Receptor: LOAV890607PY7		Número de Empleado: 05		Fecha de inicio de la relación laboral: 01/01/2014	
Nombre del Receptor: Vicente López Arenas		No. De Seguridad Social 89253678145		Antigüedad: P5Y	
CURP: LOAV890607HDF Por definir		Tipo Contrato: 01 Contrato de trabajo por tiempo indeterminado			
		Sindicalizado: NO			
Conceptos					
Clav Prod. Serv.	Cantida	Clave de Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe
84111505	1	ACT	Pago de Nómina	6,000.00	6,000.00
					Descuento 1,641.87
Complemento					
Versión	1.2	Tipo de Nómina: O	Periodicidad del pago:	04 Quincenal	Total Percepciones: 6000.00
Fecha de pago:	15/01/2019		Clabe:	187635794167249042	Total Deducciones: 1641.87
Fecha Inicial de pago:	01/01/2019		Banco:	IXE	Total Otros Pagos:
No. de días pagados:	15		Puesto:	Cajero	
Tipo de Régimen:	02 Sueldos		Riesgo Puesto:	2	
Departamento:	Cobranza		Tipo de Jornada:	01 Diurna	
Fecha Final de pago:	15/01/2019		ClaveEntFed:	DF	
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Deducción	Concepto
001	Sueldos, Salarios Rayas	6000.00	0.00	001	Seguridad Social
				002	ISR
				101	ISR Retenido de ejercicio anterior
Total Sueldos: 6000.00		Total Gravado: 6000.00	Total Exento: 0.00	Total Otras Deducciones: 998.4	
				Total Impuestos Retenidos: 643.43	



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL



**GRACIAS POR SU ATENCIÓN
Y PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx